

**EL CONTRATO DE TRABAJO EN PRACTICAS
VIGILANTE JURADO: ¿TITULO O AUTORIZACION?
REAL DECRETO 1992/1984
LEY 10/1994**

por

José Luis Morell Ibáñez

y

Angeles Ortega Pérez

Licenciados en Derecho por la Universidad de Valencia

PROLOGO

No importan las equivocaciones ni las exageraciones.

Lo que vale es el valor de pensar en voz alta, decir las cosas como se sienten en el momento en que se dicen.

Ser lo suficientemente temerario para proclamar lo que uno cree que es la verdad sin importar las consecuencias y caiga quien cayere.

Si uno fuera a esperar tener la verdad absoluta en la mano, o sería un necio o se volvería mudo para siempre.

*José Clemente Orozco, citado por Justino Fernández en Orozco.
«Forma e Idea» Editorial Porrúa. Ciudad de Méjico.*

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Actuación de los empresarios ante la promulgación del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, para la contratación de los vigilantes jurados.
- III. Actuación de la Administración.
- IV. Reacción de los empresarios.
- V. Conflicto Administración-Organos Judiciales. Sentencia de 26 de marzo de 1990.
- VI. Recurso de casación para la unificación de doctrina.
- VII. Vigilante Jurado: ¿Título o autorización?
- VIII. Del Real Decreto 1992/1984 a la Ley 10/1994, que deroga y asume los contenidos del Real Decreto-Ley 18/1993 - Real Decreto 2317/1993.

I. INTRODUCCION

Este estudio centrado en la problemática del denominado contrato de trabajo en prácticas encuadrado en el Real Decreto 1992 de 31 de octubre de 1984 (derogado por el R.D. 2317/1993, de 29 de diciembre -BOE 31-12-1993-) al ser aplicado por los empresarios en su contratación con los vigilantes jurados de seguridad y ello en base a que estaba encuadrada dicha contratación en el artículo número 1 del citado Real Decreto 1992/1984 que suponía disminuciones en la cuota empresarial por contingencias comunes, estímulos fiscales, subvenciones y reducciones en el tipo de cotización a la Seguridad Social, pretende hacer una exposición de posturas administrativas, judiciales y doctrinales con una aportación documentada y objetiva que dirigida a empresarios, trabajadores, profesionales del Derecho, etc. tengan en el mismo un elemento de consulta riguroso que les permita conocer cuáles han sido las diferentes y a veces enfrentadas posturas de la Administración y Organos Judiciales, así como el pronunciamiento que sobre este tema ha sostenido el Tribunal Supremo.

Observación:

En el estudio del contrato de trabajo en prácticas se citan reiteradamente tanto el Real Decreto 1992/1984, como el artículo número 11 del Estatuto de los Trabajadores que han sido *derogados expresamente*.

El artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores por la Ley 10/1994, de 19 de mayo (BOE 23-5-1994), y el Real Decreto 1992/1984 lo ha sido por el Real Decreto 2317/1993, de 29 de diciembre (BOE 31-12-1993).

Dado que el presente trabajo estaba realizado con anterioridad a la publicación de la normativa citada en párrafos anteriores que viene a derogar el Real Decreto 1992/1984 es por lo que se mantiene a lo largo del mismo para la mejor comprensión de la evolución del contrato en prácticas.

II. ACTUACION DE LOS EMPRESARIOS ANTE LA PROMULGACION DEL REAL DECRETO 1992/1984, DE 31 DE OCTUBRE, PARA LA CONTRATACION DE LOS VIGILANTES JURADOS

Es práctica habitual que los empresarios procedan a la contratación del «vigilante jurado» figura esta que desde hace varios años ha ido adquiriendo una fuerte relevancia y presencia en nuestras vidas tanto en el orden profesional como personal de seguridad ciudadana siendo actualmente cuantiosas las empresas que dedicadas a la seguridad contratan los servicios del vigilante jurado.

Sus funciones quedan reflejadas en el Decreto 629/1978.

Su nombramiento, más concretamente el *título de vigilante jurado*, lo expide el Ministerio del Interior a través del Gobierno Civil a la vista de los antecedentes y de los resultados de las pruebas exigidas en el artículo número 2 párrafo 4.º del citado Decreto 629/1978.

La contratación de un vigilante jurado llevada a cabo por medio del contrato en prácticas se realizaba de este modo por entender -no sólo el empresario, sino determinados Organos Judiciales- que el artículo 1 del Real Decreto 1992/1984 definía el contrato de trabajo en prácticas como el «concertado entre quien está en posesión de una titulación universitaria o equivalente de Bachiller, título de Formación Profesional u otras titulaciones académicas o

laborales que habiliten legalmente para la práctica profesional, y un empresario», y que el título expedido por el Ministerio del Interior a través del Gobierno Civil conforme al Decreto 629/1978, de 10 de marzo, existe al suscribir el contrato, por tanto éste era el marco legal que encuadraba los contratos en prácticas.

La inicial redacción del artículo 11.2 del Estatuto de los Trabajadores dada por Ley 8/1980, de 10 de marzo, decía que, «Quienes estuvieren en posesión de titulación académica, profesional o laboral reconocida ... pueden concertar contrato de trabajo en prácticas a fin de perfeccionar sus conocimientos y adecuarlos al nivel de estudios cursados por el interesado».

Posteriormente la Ley 32/1984, de 2 de agosto, le dio una nueva redacción:

«Pueden concertar contrato de trabajo en prácticas quienes estuvieren en posesión de titulación universitaria o equivalente del título de Bachiller o de otras titulaciones que habiliten legalmente para la práctica profesional».

Quedaba admitida por tanto «cualquier titulación que habilite para el desarrollo de un trabajo que permita un período de desarrollo del mismo en fase de adaptación mediante su propia ejecución».

III. ACTUACION DE LA ADMINISTRACION

Si bien los contratos en prácticas se realizaban bajo una total legalidad en cuanto a sus formalismos, y esto no ofrecía problema alguno, la Administración no aceptaba este tipo de contratación en su utilización con los vigilantes jurados por entender que se usaba como «titulación» el nombramiento de vigilante jurado y que estos títulos eran meras autorizaciones no consideradas como títulos habilitantes.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de sus órganos de Inspección practicaba actas de infracción tipificándolas como muy graves y de liquidación por aplicación de cuotas indebidamente por constituir infracción de los artículos 1, 2, 5, 17 y 18 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre (BOE 9-11-1984).

Esto suponía que, además de la cuantía que se fijara en el acta por la infracción, se practicaba una liquidación por las exenciones aplicadas indebidamente en la cotización a la Seguridad Social.

Aquí se producía un efecto de relación laboral importantísimo ya que al no estar correctamente aplicado el contrato en prácticas, el vigilante jurado solicitaba ante los Juzgados de lo Social que se considerara la relación laboral existente y con carácter indefinido, en base a que era nula una parte del contrato, en concreto las cláusulas que establecían las prácticas, y como consecuencia de temporalidad del contrato, que ya no encontraba justificación al no invocarse ninguna otra razón para la misma, el contrato permanecía válido en lo restante y se debía entender completado con el precepto que establece la presunción de haber sido concertado por tiempo indefinido.

En este mismo sentido vemos la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1993 en la que se reconoce que no es título idóneo la autorización administrativa de vigilante jurado de seguridad para formalizar un contrato en prácticas, pero que si se hace, la relación laboral adquirirá carácter indefinido.

Reproducimos una parte de la sentencia:

«Fundamentos de Derecho:

Unico. El demandante en la instancia, en el recurso de casación para la unificación de doctrina que formula contra la Sentencia de suplicación dictada el 7 de enero de 1992 por la Sala de lo Social de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, plantea estas cuestiones: Primera, si el título de vigilante jurado de seguridad constituye titulación idónea para la válida celebración del contrato en prácticas que regula el artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores; segunda, condicionada a que la primera merezca respuesta negativa, si la relación laboral que se constituyera bajo la modalidad en prácticas y con inadecuado amparo en tal denominado título, ha de entenderse concertada por tiempo indefinido.

Por lo que se refiere a la primera de ellas, tal doctrina declara que, entre los títulos que enuncia el artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores, reputándolos idóneos para la válida celebración del contrato en prácticas, no es incluíble la habilitación oficial para actuar como vigilante jurado de seguridad pues conforme a su normativa rectora, tal habilitación no es acreditativa de haber alcanzado, mediante estudios cursados, el conocimiento técnico necesario para el ejercicio de una profesión, sino que constituye mera autorización administrativa para ejercer una actividad que incide en el orden público. Consiguientemente dicha autorización no permite la

válida celebración de la modalidad contractual que regula el artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores, desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 1992/1984, dado que la finalidad de tal contrato no es otra que obtener, con la prestación de servicios los conocimientos prácticos que, en el plano teórico, ya están acreditados por haberse alcanzado el correspondiente título. La amplitud de límites que para el contrato en prácticas consagra la Ley 32/1984, de 2 de agosto, no excluye la conclusión antes sentada, teniendo en cuenta como antes se ha dicho, que lo que se llama título de vigilante jurado de seguridad, cuya obtención regula el Real Decreto 629/1978, no es sino una autorización administrativa para ejercer una actividad que incide en el orden público y que, por tanto, corresponde expedir al Ministerio del Interior.

En lo que atañe a la segunda cuestión, se ha de reiterar la doctrina que para la análoga que resuelve sienta la Sentencia de esta Sala, de 14 de mayo de 1992, según la cual, "con independencia de que la existencia de fraude de ley convierta desde luego al contrato en indefinido por imperio de lo dispuesto en el artículo 15.7 del Estatuto de los Trabajadores, la conversión se producirá en todo caso, aunque el fraude no exista, por el mero juego de lo dispuesto en los artículos 9 y 15 de dicho texto legal, pues al resultar nula sólo una parte del contrato de trabajo, concretamente las cláusulas que establecen las prácticas, y como consecuencia de temporalidad del contrato, que no encontraría justificación al no invocarse ninguna otra razón para la misma, el contrato permanecerá válido en lo restante y se entenderá completado con el precepto que establece la presunción de haber sido concertado por tiempo indefinido».

Declarando la improcedencia del despido.

La consecuencia era declaración improcedente del despido del vigilante jurado contratado mediante el contrato en prácticas, condenando a readmitir y abonar indemnización al empresario.

A partir de este momento el estudio se centrará en:

Determinar si los contratos en prácticas celebrados entre empresarios y vigilantes jurados eran válidos y por tanto tenían derecho al disfrute de los beneficios sociales que les reconocía el Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, o si por el contrario, no era así.

IV. REACCION DE LOS EMPRESARIOS

Como consecuencia de las citadas actas de infracción y liquidación practicadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los empresarios interponían los correspondientes recursos en vía administrativa, siendo en todos ellos la tónica constante el negar por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que el nombramiento de vigilante jurado fuese título académico o profesional encuadrable en el artículo 1 del Real Decreto 1992/1984 y por tanto no procedía esta modalidad de contratación.

Resaltar que existe constancia del reconocimiento por la propia Administración -Dirección Nacional de Empleo- en escrito de 23 de abril de 1985 en el que se dice que sí tiene la consideración de titulación válida habilitante para la contratación en prácticas.

Pero las inspecciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, seguían declarando la improcedencia para aplicar el Real Decreto 1992/1984 en los siguientes términos: «Que los trabajadores concertaban contrato en prácticas con la empresa utilizando como titulación su nombramiento de vigilante jurado, que conteniendo carácter de habilitación oficial no puede considerarse reconocimiento de la superación de unos estudios sino de un mero acto administrativo de control de la aptitud personal -principalmente en el manejo de las armas- del nombrado sin que sea susceptible de práctica profesional adecuada a unos estudios que sencillamente no existen».

En este orden de cosas los empresarios proseguían su andadura por obtener el reconocimiento de la Administración de la condición de título válido que les permitiese la aplicación legal del Real Decreto 1992/1984, y así tenemos reconocimientos de esta validez, entre otras las siguientes sentencias:

- Sentencias del Tribunal Central de Trabajo.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, 2 de agosto de 1989.
- Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza, 9 de enero de 1989.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Zaragoza Sala 3.^a, 12 de marzo de 1991.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, 3 de junio de 1991.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, 22 de octubre de 1991.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, 21 de noviembre de 1991.

Así también podemos ver reconocimientos de los siguientes órganos administrativos:

- Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Oviedo, 9 de febrero de 1990.
- INEM de Cáceres, 19 de junio de 1990.
- Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Huelva, 17 de julio de 1990.

V. CONFLICTO ADMINISTRACION-ORGANOS JUDICIALES. SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 1990

Si hemos citado sentencias judiciales y pronunciamientos de la Administración no debemos olvidar dada su trascendencia, las sentencias que daban la razón a la Administración declarando que el nombramiento de vigilante jurado no era título suficiente para celebrar contratos en prácticas al amparo del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, así:

- Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1990, repertorio Aranzadi 571.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1990, repertorio Aranzadi 841.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1990, repertorio Aranzadi 2342.

Como puede observarse se estaba produciendo un claro conflicto entre la postura de la Administración, los Empresarios y los Organos Judiciales (Tribunales, Audiencias, etc.).

Por ello, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a raíz de las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de enero; 27 de febrero; y 26 de marzo de 1990, en las que se contradicen otros pronunciamientos anteriores del Tribunal Central de Trabajo en los que la autorización gubernativa que se otorga a un vigilante jurado no es título habilitado suficiente para formalizar contratos de trabajo en prácticas, se requiere la paralización de todos los expedientes hasta que se dictaran las *Instrucciones* para garantizar idéntica actuación administrativa en todas las provincias españolas.

La Sentencia de 26 de marzo de 1990 señala:

«Que el mencionado título más que una expresión autorizada de poseer una capacidad adquirida por unos estudios previos, es autorización de carácter gubernativo para ejercer una profesión que incide en el orden público, lo que viene a ratificarse en la necesidad de prestar juramento o promesa de cumplir los deberes del cargo y en el carácter de credencial que tiene el título al exigirse que acompañe a su titular en todo momento que esté a su servicio. Y si se vienen a examinar los estudios que se requieren para la obtención de esta autorización gubernativa o título se comprueba que éstos propiamente no se exigen y sólo se regulan unas pruebas que acreditan los conocimientos precisos para la conservación, mantenimiento y manejo de las armas, lo que conduce a concluir que el mencionado título no es susceptible de ser considerado como una de las titulaciones previstas en los artículos 1 y 2.1 del Real Decreto 1992/1984 que autoricen la celebración de un contrato de trabajo en prácticas».

En base a ello, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictó los siguientes criterios de actuación por razones de equidad mediante la siguiente «Instrucción»:

1. Expedientes administrativos sobre actas de infracción y liquidación de cuotas a la Seguridad Social promovidas por la Inspección de Trabajo por la celebración de contratos en prácticas realizados con vigilantes jurados y extinguidos antes del 26 de marzo de 1990, la autoridad laboral dictará Resolución *anulando dichas actas*.
2. Los realizados antes del 26 de marzo de 1990 y que mantuviesen su vigencia temporal en función del período de tiempo por el que fueron concertados, la autoridad laboral resolverá favorablemente las actas de infracción, si bien las liquidaciones practicadas se retrotraeran exclusivamente hasta el 26 de marzo de 1990.

26 de marzo de 1990

3. Los celebrados con posterioridad al 26 de marzo de 1990, la autoridad resolverá en la forma ordinaria aplicando el Real Decreto 1992/1984 según las sentencias citadas.

4. Todo ello sin perjuicio de los contratos celebrados, cualquiera que sea su fecha, con trabajadores que además de la autorización gubernativa necesaria para el desempeño del puesto de vigilante jurado hayan obtenido la correspondiente *certificación profesional* por haber superado los correspondientes cursos de formación impartidos por el INEM o por sus centros colaboradores, por cuanto a tenor del artículo 35 del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, dichas certificaciones de profesionalidad poseen los efectos que en cuanto a las titulaciones laborales prevé el artículo número 1 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre.

Con estas «Instrucciones», ¿Se atenta contra el principio de seguridad jurídica?

Debemos incluir las siguientes sentencias de Tribunales Superiores de Justicia que han seguido apoyando la tesis de que el nombramiento de vigilante jurado sí es título habilitante:

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, 3 de junio de 1991.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, 22 de octubre de 1991.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, 22 de noviembre de 1991.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.ª, 12 de marzo de 1991.

De esta última sentencia por su relevancia se reproduce una parte esencial de la misma. Dicha sentencia se dicta ante el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación interpuesto por la Administración General del Estado representada por su Letrado contra la Sentencia que el 9 de enero de 1989 dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza:

«Aquel título ordenamiento que es el que habilita legalmente para la práctica profesional de vigilante jurado puede sin forzarse la interpretación quedar comprendido en la expresión ... u otras titulaciones ... utilizadas por la Ley 32/1984 abriéndose con ello, la posibilidad de celebrar válidamente el contrato en prácticas al objeto de facilitar al vigilante jurado una práctica profesional sobre los delicados cometidos que el desempeño de dicha función comporta».

A pesar de haber sido utilizada esta sentencia en numerosos recursos contra la Administración por la que sí se reconoce la validez del título de vigilante jurado para celebrar contratos en prácticas y que debía ser tenida en cuenta por la Administración, ésta manifestaba que no podía ser tenida en consideración a efectos de anular un acta de infracción o liquidación practicada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social como consecuencia de aplicar en la contratación el Real Decreto 1992/1984.

Por cuanto que la jurisprudencia como fuente complementaria del ordenamiento jurídico a que se refiere el artículo 1.6 del Código Civil es la emanada de modo reiterado del Tribunal Supremo, no pudiéndose considerar por tanto como jurisprudencia en el sentido de fuentes del Derecho a Resoluciones aisladas por lo que como quiera que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido de modo reiterado la doctrina que señala como no válido a efectos de contrataciones en prácticas el título de vigilante jurado, no cabe aplicar la sentencia anteriormente mencionada aunque favorezca la pretensión del peticionario -pues es una sentencia aislada que contradice la doctrina mayoritaria, en consecuencia, en tanto no recaigan otras sentencias que hagan perder la condición de preeminente, hay que aplicar la doctrina mayoritaria como elemento complementador del ordenamiento jurídico- según lo dispuesto en el artículo 1.6 del Código Civil.

VI. RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA

Se observan sentencias del Tribunal Supremo que no reconocen el título de vigilante jurado para realizar el contrato de trabajo en prácticas del Real Decreto 1992/1984, igualmente el pronunciamiento de la Administración es claro en el mismo sentido, si bien con la matización ya expuesta de la «Instrucción» del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante la que se anulaban las liquidaciones hasta la fecha de 26 de marzo de 1990 recogiendo de este modo el contenido del Tribunal Central de Trabajo, ¿se puede cuestionar que por parte de la Administración hubo un cambio unilateral frente al criterio mantenido por el Tribunal Central de Trabajo? y ¿existió un abuso de derecho que atentaba contra el principio de seguridad jurídica?

Estas preguntas acompañadas de los diferentes pronunciamientos en diversas sentencias de la Audiencia Territorial, Tribunales Superiores de Justicia y en otro orden de cosas con menor rango y todas coincidentes han confirmado la validez del título a las consultas efectuadas a:

- Dirección General del INEM el cual reitera que el título de vigilante jurado es subsu-
mible dentro de la expresión «otras titulaciones académicas o laborales» permitiendo
la contratación en prácticas.
- Dirección General de la Inspección de Trabajo 25 de octubre de 1990, quien incluso
contemplando la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1990 estima que
no debe retrotraerse a los contratos celebrados con anterioridad a esa fecha, y por
este motivo las sanciones hasta el 26 de marzo de 1990 quedaban anuladas, no
siendo así para las posteriores de fecha.

Como se decía anteriormente estas preguntas han hecho que se interpongan los
correspondientes recursos de casación para la unificación de doctrina.

Y como ya ocurriera en las Sentencias de 24 de enero, 7 de febrero y 26 de marzo de
1990, repertorio Aranzadi 571, 841 y 2342 respectivamente, dictadas por el Tribunal Supremo,
este mismo Tribunal a través de la Sala de lo Social en Sentencias:

- 13 de mayo 1992
- 1 de octubre 1992
- 10 de octubre 1992
- 26 de octubre 1992
- 1 de febrero 1993
- 11 de febrero 1993
- 21 de abril 1993

dictadas en recurso de casación para la unificación de doctrina reiteran una vez más que el
título de vigilante jurado carece de aptitud para dar lugar a un contrato en prácticas pues es una
autorización administrativa que no tiene encaje en el artículo 11 del Estatuto de los
Trabajadores ni en el artículo 1 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre.

Transcripción de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1993, Recurso
número 227/1992.

«Fundamentos de Derecho:

Primero. La Sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Baleares el 13 de diciembre de 1991, es claramente contradictoria con las que en este recurso de casación para la unificación de doctrina se alegan como opuestas a ella (las Sentencias de esta Sala del TS de 7-2-1990 y 26-3-1990).

En todas esas sentencias se trata de contratos de trabajo en prácticas concertados por empresas de seguridad con vigilantes jurados o guardias de seguridad, en los que se considera, a tales efectos, como título habilitante la autorización administrativa que el vigilante ha de poseer para poder ejercer su profesión, y que una vez cumplido el plazo de vigencia estipulado en tales contratos la empresa rescinde la relación laboral dando lugar a que los respectivos trabajadores formularsen las correspondientes acciones de despido. No hay duda pues, de la sustancial igualdad de "hechos, fundamentos y pretensiones" existentes en todos estos asuntos.

En cambio, el pronunciamiento de la sentencia recurrida es manifiestamente contrario a los que se mantienen en las dos sentencias referenciales dichas; pues mientras estas últimas estiman que la referida autorización administrativa no puede ser calificada como uno de los títulos del artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 1 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, de lo que se deduce la consecuencia que no existe legalmente el pretendido contrato de trabajo en prácticas sino el contrato indefinido y por ello llegan a la conclusión de que procedía la estimación de las demandas de despido analizadas en ellas; en cambio en la sentencia impugnada se llegó a la solución opuesta pues se desestimó la demanda origen de esta *litis* y se absolvió a la empresa demandada.

Segundo. El asunto aquí tratado ha sido ya resuelto por esta Sala en varias ocasiones así en sus Sentencias de 7 de febrero y 26 de marzo de 1990, y más recientemente en las de 14 de mayo, 10 de julio y 1, 10 y 26 de octubre de 1992, recaídas todas estas últimas en recursos de casación para la unificación de doctrina. Obviamente para dar solución a la problemática que en este recurso se plantea se ha de seguir el criterio que se recoge en estas sentencias, las cuales, sin duda, contienen y expresan la interpretación acertada y correcta de los artículos antes citados, así como del Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo.

El mencionado artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores redactado conforme a la Ley 32/1984, de 2 de agosto, exige para concertar válidamente el contrato de trabajo en prácticas que el trabajador esté en posesión "de titulación

universitaria o equivalente del título de Bachiller o de las titulaciones que habiliten legalmente para la práctica profesional"; precepto que se completa con el artículo 1 del Real Decreto 1992/1984 que habla de estar en posesión de "una titulación universitaria o equivalente del título de Bachiller, el título de Formación Profesional u otras titulaciones académicas o laborales que habiliten legalmente para la práctica profesional".

La finalidad esencial que persigue el contrato de trabajo en prácticas es una finalidad formativa pues con él se pretende ante todo que los conocimientos adquiridos con anterioridad por el interesado se apliquen a la práctica consiguiendo con ello su consolidación y perfeccionamiento. Esta indiscutible finalidad formativa emana de la propia definición, naturaleza, y caracteres de este particular contrato y se pone en evidencia por la sistemática de su regulación legal pues tanto el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores como el Real Decreto 1992/1984 tratan exclusivamente de modalidades contractuales que buscan la consecución de tal clase de fines. Pero así como en el contrato de trabajo para la formación los conocimientos se van adquiriendo al tiempo que se va desarrollando la actividad laboral, en cambio en el contrato en prácticas lo que se pretende es dar firmeza y sentido práctico a unos conocimientos adquiridos previamente mediante estudios realizados por el interesado antes de comenzar a trabajar. Por eso tanto el artículo 11 como el Real Decreto 1992/1984 citados, hablan reiteradamente de "estudios correspondientes a su titulación", de "estudios cursados", "nivel de estudios", etc. y por eso estos preceptos establecen que para poder llevar a cabo este contrato es necesario que "el puesto de trabajo sea adecuado a la finalidad de facilitar la práctica profesional del trabajador, para perfeccionar sus conocimientos y adaptarlos al nivel de estudios cursados" [apartado a) del número 1 del art. 11], y que se ha de estipular o convenir tal contrato "dentro de los cuatro años inmediatamente siguientes a la terminación de los estudios" (núm. 1 del art. 11 del Estatuto y art. 2.1 del Decreto mencionado), exigencias estas que hacen lucir con toda nitidez que esta modalidad contractual parte como base esencial de la misma, de la existencia de unos estudios previos a la celebración del contrato.

De lo que se deduce con toda evidencia que la titulación que exigen los preceptos comentados es únicamente aquella que acredita la realización de aquellos estudios de forma satisfactoria o suficiente.

Es indudable que estos estudios y titulaciones no se han de limitar al ámbito universitario o académico, sino que también tienen cabida en estas normas las enseñanzas o títulos que sin tener ese carácter habilitan "legalmente para la práctica profesional"; pero también es obvio que en cualquier caso, cualquiera que sea su naturaleza

y estructura, es de todo punto necesario la existencia de unos estudios o enseñanzas anteriores al contrato de trabajo que tienen conexión o relación con la actividad que se desenvuelve en virtud del mismo.

Por consiguiente cualquier título, carnet o licencia que no cumpla esta condición, es decir, que no acredite la realización de unos estudios o la recepción por el interesado de unas determinadas enseñanzas, no puede considerarse incluido en los preceptos que se comentan, y por tanto no se puede considerar como título hábil o adecuado para concertar un contrato de trabajo en prácticas.

Tercero. Llegados a este punto se hace preciso esclarecer si el nombramiento de vigilante jurado, es decir, el certificado o autorización concedida por el Gobierno Civil, para poder actuar como tal, cumple o no las condiciones dichas para quedar dentro del ámbito del artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 1 del Real Decreto 1992/1984.

A este respecto la Sentencia de esta Sala de 7 de febrero de 1990, examinando los artículos 1 y 2 del Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, modificado en algunos extremos por el Real Decreto 738/1983, sostiene que no se exige ningún nivel de estudios o titulación para obtener dicho nombramiento, "que más bien aparece como una autorización administrativa para actuar como vigilante jurado", sin que esto se desvirtúe por lo que se determina en el número 3 del artículo 2 de este Decreto y en la Orden Ministerial de 14 de febrero de 1981, pues de estas disposiciones no se deriva la exigencia de "ningún nivel de estudios". Por ello esta sentencia concluye que "es evidente que no es una titulación académica ni un título de formación profesional; tampoco puede considerarse sea un título laboral, pues el denominado título de vigilantes jurados de seguridad se configura más que como el reconocimiento oficial de la superación de unos estudios, como un acto administrativo de control de una aptitud personal que no se vincula a ninguna modalidad previa de estudios definida". Y las citadas Sentencias de esta Sala de 26 de marzo de 1990, de 14 de mayo y 10 de julio de 1992 en esa misma línea, precisan que "más que expresión autorizada de poseer una capacidad adquirida por unos estudios previos, es autorización de carácter gubernativo para ejercer una profesión que incide en el orden público".

Es forzoso pues, afirmar que en el nombramiento de vigilante jurado de seguridad o autorización administrativa para ejercer esta función no tiene encaje en el artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores ni en el artículo 1 del Real Decreto 1992/1984, pues no es ninguno de los títulos a que estos preceptos se refieren; de lo que se deduce que tal clase de nombramiento o autorización no puede servir de base

o justificación para concertar válidamente un contrato de trabajo en prácticas. Por ende, si el contrato de trabajo de autos no responde a las exigencias y requisitos que imponen los artículos que se acaban de citar, y además tampoco encaja en ninguno de los restantes contratos temporales admitidos en nuestro ordenamiento, es obligado aplicar la presunción establecida en el artículo 15.1 del referido Estatuto y concluir que dicho contrato es un "contrato concertado por tiempo indefinido".

Cuarto. A la vista de lo expuesto resulta claro que la sentencia recurrida quebranta la unidad de doctrina y por ende, dado lo que dispone el artículo 225 del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral y de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, se ha de casar y anular dicha sentencia... .

Fallamos:

Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto...contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de fecha 13 de diciembre de 1991 recaída en el recurso de suplicación número 358/1991 de dicha Sala».

VII. VIGILANTE JURADO: ¿TITULO O AUTORIZACION?

Hemos podido comprobar a lo largo de este estudio cómo en sus orígenes, año 1985, se consideraba el nombramiento de vigilante jurado como el título habilitante que encuadraba perfectamente en el artículo 1 del Real Decreto 1992/1984 y que por tanto permitía su utilización por los empresarios con las medidas fiscales, bonificaciones, subvenciones, etc., derivadas del mismo.

Sin embargo el Tribunal Supremo ha dejado claro, y con ello podemos concluir, que el nombramiento de vigilante jurado no puede ser utilizado como título ya que es una mera autorización gubernativa, y que por lo tanto, no es susceptible de ser considerado como una de las titulaciones previstas en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores en relación con los artículos 1 y 2.1 del Real Decreto 1992/1984, que autoricen la celebración de un contrato en prácticas (Sentencia Tribunal Supremo 26-03-1990).

No obstante, no debemos olvidar el punto número 4 de la «Instrucción» del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que sí permite esta modalidad de contratación con vigilantes jurados si además de la autorización gubernativa, ha obtenido el certificado de profesionalidad del INEM, artículo 35 del Real Decreto 1618/1990, ya que dichas certificaciones de profesionalidad poseen los efectos que en cuanto a titulaciones laborales prevé el artículo 1 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre.

Se incluye un extracto de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de abril de 1993 dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina que avala plenamente lo expuesto:

«Contrato en prácticas de vigilante jurado no habilita para ello el título de vigilante jurado que a modo de autorización administrativa concede el Ministerio del Interior. Sí habilita por contra el expedido por el Instituto Nacional de Empleo, (INEM) en el marco de sus cursos de formación profesional.

La Orden Ministerial de 31 de julio de 1985 que desarrolla el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de dicho año, por el que se aprobaron las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, determina, en su artículo 23, que el «Instituto Nacional de Empleo expedirá a los alumnos de superen los cursos de formación profesional empresarial impartidos por él o por sus Centros Colaboradores, titulación de profesional con los efectos que en cuanto a titulaciones laborales prevé el artículo 1 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, figurando norma análoga a la transcrita en el artículo 35 del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, doctrina que ha sido ratificada por la más reciente de 18 de marzo de 1993; de donde ha de seguirse necesariamente que tales títulos son plenamente habilitantes y suficientes para basar en ellos el contrato en prácticas».

VIII. DEL REAL DECRETO 1992/1984 A LA LEY 10/1994, QUE DEROGA Y ASUME LOS CONTENIDOS DEL REAL DECRETO-LEY 18/1993 - REAL DECRETO 2317/1993

La Ley 10/1994, de 19 de mayo, así como el Real Decreto 2317/1993, de 29 de diciembre, vienen a poner fin a la polémica descrita en este estudio, y que tuvo su punto de partida u origen en la redacción del artículo número 11 del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 de marzo) y posteriormente por el Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, por el que se regulaban los contratos en prácticas y para la formación.

Polémica que también había sido resuelta con anterioridad a la publicación de los textos normativos citados por el Tribunal Supremo por cuanto el nombramiento de vigilante jurado no era título habilitante suficiente para poder aplicar el Real Decreto 1992/1984.

Y se pone fin al *derogar expresamente* el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores que permitía concertar contrato de trabajo en prácticas entre empresarios y trabajadores que estuvieran en posesión de ... otras titulaciones que habilitasen legalmente para la práctica profesional. Igualmente se deroga el Real Decreto 1992/1984, que establecía: «contrato en prácticas es aquel que pueden concertar los empresarios con quienes estuvieran en posesión de una titulación universitaria o equivalente, el título de Bachiller, el de Formación Profesional u otras titulaciones que habiliten legalmente para la práctica profesional ...».

Para ello se especifica con claridad en el artículo número 3 de la Ley 10/1994 que «el contrato de trabajo en prácticas podrá concertarse con quienes estuvieran en posesión de título universitario o de formación profesional de grado medio o superior, o *títulos oficialmente reconocidos como equivalentes*, que habiliten para el ejercicio profesional, dentro de los cuatro años inmediatamente siguientes a la terminación de los correspondientes estudios», este artículo ha de completarse con el desarrollo reglamentario que del mismo hace el artículo número 2.1 del Real Decreto 2317/1993: «Son títulos profesionales habilitantes para celebrar el contrato en prácticas los de Diplomado Universitario, Técnico o Técnico Superior de la correspondiente profesión, así como *los títulos oficialmente reconocidos como equivalentes* que habiliten para el ejercicio profesional».